



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), ENERO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Ref. Rad. Proceso. 2023-00133-00

Auto No 062

Con ocasión a la solicitud allegada por la apoderada del extremo demandante, mediante la cual solicita la terminación del asunto por la muerte del demandado -hecho acreditado en forma idónea-, la misma habrá de negarse, habida cuenta que el fallecimiento de alguna de las partes no es causal para la terminación del proceso, amen que la obligación alimentaria no desaparece con el deceso del deudor.

Así las cosas, si no es deseo de la parte actora proseguir con el presente diligenciamiento, deberá acudir a alguno de los modos de terminación anormal del proceso autorizados por el Código Adjetivo.

En tal virtud, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por la razón antes mencionada.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los alimentos provisionales consignados a favor de la demandante con anterioridad al 1° de enero de 2024, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

TERCERO: DECLARAR INTERRUMPIDO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el canon 159-1 de la norma procesal vigente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe sobre la existencia de herederos del señor MANUEL VENTURA MANYOMA (q.e.p.d.), a efectos de que con estos continúe la tramitación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS FELIPE RUEDA OCHOA¹.
JUEZ

¹ No se utiliza firma electrónica por fallas en sitio web